

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 076

Radicación: 11001-33-35-026-2014-00446-00

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Demandado: Jaime León Páez

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)

Auto Resuelve medida Cautelar

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la entidad demandante, al respecto se observa:

1. LA SOLICITUD

Con fundamento en los artículos 230 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte actora solicitó la suspensión provisional del acto demandado, Resolución RDP 038544 del 22 de agosto de 2013 (fl.56 a 61 del cuaderno de medidas cautelares), mediante la cual reconoció al señor JAIME LEÓN PÁEZ una pensión gracia en cumplimiento de un fallo de tutela.

Lo anterior en razón a que por medio del acto administrativo acusado se reconoció una pensión gracia a un docente del orden nacional, lo cual va en contravía del orden público, causándole un detrimento económico a la Nación.

2. TRASLADO Y CONTESTACION

Por auto de fecha 28 de Agosto de 2014 el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada (fls. 9 cuaderno

medidas cautelares); providencia notificada el 27 de enero de 2015 (fls. 14 cuaderno medidas cautelares).

Con memorial de fecha 3 de febrero de 2015 (fls. 15 a 21 cuaderno medidas cautelares), la parte actora presenta oposición a la medida cautelar por cuanto señala que el acto administrativo demandado en el cual se ordenó en reconocimiento y pago de una Pensión Gracia, se produjo en cumplimiento de una orden judicial proferida en sede constitucional, ordenada por un Juez de la República, investido de las facultades legales para tal efecto. Decisión judicial que a la vez se encuentra en firme y hace tránsito a cosa juzgada.

Con escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de mayo de 2015 la Directora de Defensa Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, interviene dentro del presente proceso coadyuvando la solicitud de medida cautelar de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados presentada por la parte actora, señalando que la relevancia jurídica del tema materia de discusión se predica de tres puntos fundamentales, el primero, el uso indiscriminado, desmedido y desviado de la acción de tutela, el segundo, el alto número de procesos similares, y el tercero, el abierto desconocimiento del precedente judicial constitucional y contencioso administrativo, que tienen decantado que la pensión gracia no es otorgable a los docentes oficiales con vinculación del orden judicial (fls. 31 a 37 cuaderno medidas cautelares).

3. CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 de la ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su

conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

4. CASO BAJO ESTUDIO

Conforme con lo dispuesto por la Ley, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

-Por medio de Resolución No. 018703 de 5 de Septiembre de 2000 la Caja Nacional de Previsión Social negó el reconocimiento de pensión gracia (Fls. 36 a 43).

-Con escrito de fecha 26 de septiembre de 2000 el actor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 018703 (Fls. 45 a 50).

-Por medio de Resolución No. 028216 de 28 de Noviembre 2000 la Caja Nacional de Previsión Social resuelve el recurso de reposición confirmando el acto administrativo impugnado 018703 (Fls. 51 a 58).

-A través de Resolución No. 004619 de 19 de Septiembre 2001 la Caja Nacional de Previsión Social resuelve el recurso de apelación confirmando el acto administrativo impugnado 018703 (Fls. 61 a 67).

-Con sentencia de tutela proferida el 6 de octubre de 2006 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué se ordena a la entidad demandada reconozca pensión gracia a los demandantes; entre ellos al señor Jaime León Páez (Fls. 91 a 126).

-Por medio de Resolución No. 038544 de 22 de agosto de 2013, la UGPP da cumplimiento al fallo de tutela referenciado (Fls. 56 a 61 Cuaderno No. 2 de medidas cautelares).

Así las cosas, procede el Despacho a establecer si es viable la decretar suspensión provisional de la Resolución No. 038544 del 22 de agosto de 2013; teniendo en cuenta las normas que regulan el reconocimiento de la pensión gracia, así:

La Ley 39 de 1903, estableció que la educación primaria estaría a cargo de los departamentos, y la secundaria de la Nación.

La Ley 114 de 1913, creó la pensión gracia como una retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial, cuyos salarios y prestaciones estaban a cargo de los entes territoriales, y eran inferiores a los que recibían los docentes de la secundaria, vinculados a la Nación. Asimismo haber realizado su labor de demostrando buena conducta y haber cumplido cincuenta años de edad, tal como lo establece Ley 43 de 1913.

La Ley 114 de 1913, señala como requisitos principales para acceder a dicha prestación: veinte (20) años de servicio al magisterio, haber cumplido los cincuenta (50) años de edad y no estar recibiendo otra pensión o emolumento de carácter nacional. Se puede observar que esta ley admitió como válidos los servicios como MAESTROS de Escuelas Primarias Oficiales prestados en diversas épocas.

Las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, ampliaron el beneficio de la pensión a los empleados y profesores de las escuelas normales e inspectores de instrucción pública vinculados a las entidades territoriales y a los maestros que completaran su tiempo de servicio en los establecimientos de enseñanza secundaria, en los mismos términos y

¹ ARTÍCULO 1o.- Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley.

² ARTICULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. Que observe buena conducta
3. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.

condiciones establecidos en el artículo 4º de la Ley 114 de 1913, esto es, entre otras, no recibir otra pensión o recompensa de carácter Nacional.

Así, la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6º estableció lo siguiente:

“ARTICULO 6º- Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”.

Por su parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

“ARTICULO 3º(...) Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.”

De los antecedentes normativos precitados se infiere que la pensión gracia no puede limitarse a los maestros de escuelas primarias oficiales, como se concibió en un principio, sino que ella cobija a aquellos que hubieren prestado servicios como empleados y profesores de escuela normal, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación sea de carácter municipal, departamental o regional.

Posteriormente, la Ley 43 de 1975, nacionalizó la educación primaria y secundaria que oficialmente prestaban los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías.

La Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, definió en su artículo 1º como personal nacional, nacionalizado y territorial lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de

conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.(Subraya y resalta el Despacho)

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

Tales definiciones resultan importantes al momento de precisar que tipos de docentes tendrían derecho a la pensión gracia ya que dicho beneficio se reservó solamente para aquellos docentes comprendidos dentro del proceso de nacionalización de la educación que se hubiesen vinculado al sector oficial con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, como en tal sentido, reza el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

La Corte Constitucional⁴, al estudiar de demanda de inconstitucionalidad contra esta última norma, determinó que tanto la Ley 114 de 1913 como las que posteriormente la modificaron o adicionaron, o sea las Leyes 111 de 1928 y 37 de 1933, quedaron derogadas por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en tanto reguló íntegramente la materia relativa a las prestaciones sociales del magisterio, entre otras cosas, al pago de pensiones del sector docente.

Conforme al anterior panorama legal, se aprecia que el beneficio de la pensión gracia de jubilación se limitó a aquellos docentes vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1980 cuyos salarios y prestaciones se encontrasen a cargo de los entes territoriales.

En este punto se debe precisar que aun cuando la norma no establece que la vinculación con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, deba tener un carácter territorial, si es clara al remitirse a las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, normas que crearon la pensión gracia de jubilación, como una forma de compensar los bajos salarios de los docentes al servicios de los entes territoriales.

³ “ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

2. Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”

⁴Corte Constitucional, sentencia C-084 del 17 de febrero de 1999. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Adicionalmente, se debe subrayar que la Pensión Gracia resulta compatible con la pensión ordinaria de jubilación, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, literal a), del ya mencionado artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

En ese orden de ideas, tendrán derecho a la pensión gracia todos aquellos docentes territoriales o nacionalizados que se hubiesen vinculado por primera vez con anterioridad o partir del 31 de diciembre de 1980, siempre que hayan cumplido la totalidad de requisitos consagrados en la ley, sin importar que tal vinculación hubiese sido interrumpida, no obstante, la misma debe haber ocurrido en el marco de una relación legal y reglamentaria. Tal derecho resulta inexistente respecto de los docentes nacionales. Por su parte, Ley 91 de 1989 permite la compatibilidad en el pago de dos pensiones de carácter nacional a saber: la Pensión gracia y pensión ordinaria de jubilación para aquellos docentes que hubiesen quedado comprendidos en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria iniciado con la Ley 43 de 1975.

En conclusión conforme a las normas que gobiernan la pensión especial gracia para acceder a ella deben concurrir los siguientes requisitos: i) Cumplir 50 años de edad ii) Cumplir 20 años de servicio al servicio de la docencia territorial, iii) haber sido vinculado antes del 31 de diciembre de 1980 como docente territorial y iv) demostrar buena conducta.

En el sublite la controversia se concentra en torno al cumplimiento del requisito atinente al carácter de docente territorial por el señor Jaime López Páez, en tanto que la entidad demandante sostiene que no cumple con este por cuanto su vinculación fue nacional.

Al respecto con los documentos obrantes en el proceso hasta esta etapa procesal no resulta incontrovertible para este Despacho que el demandado tenga la calidad de docente nacional, tal como lo sostienen la demandante y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su escrito de coadyuvancia, por cuanto las certificaciones que obran a folios 135 y 136 aportadas con la demanda y expedidas por la Secretaría de Educación de Bogotá, no certifican que el docente tenga la calidad de docente nacional, y porque la anotación existente en la certificación del folio 136, en el sentido que el docente hoy demandado figura en las nóminas del programa planteles nacionales, no equivale a la certificación de docente nacional, aspecto sobre el cual el Despacho requiere absoluta y plena certeza para adoptar una medida como la solicitada y que no se puede basar en la interpretación de un aparte de una certificación.

En este orden de ideas este Despacho observa, que no hay lugar al decreto de la suspensión provisional de la resolución RDP 38544 de 22 de agosto de 2013 de acuerdo lo expuesto en párrafos anteriores, por lo que la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia ingrésele al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÀVILA DÀVILA

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 75

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00096-00
Demandante: Carmen Rosa Téllez Benavides
Demandado: La Nación – Ministerio de Educación y otro
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No cumple lo ordenado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 166 inciso 1 numeral 1º y numeral 2º del, que ordena aportar los documentos y pruebas anticipadas que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante, por cuanto no aporta la petición mediante la cual la demandante solicitó a la entidad Fiduprevisora la devolución de los descuentos por concepto de salud, radicada bajo el No. 20150320660242 y las peticiones **2015 – PENS – 031444** y **2015 – PENS032133** que dieron origen a la Resolución No. 7590 del 21 de diciembre de 2015 .

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe aportar copia completa y legible de las solicitudes que elevó a las entidades y que dieron origen a la expresión de voluntad de la administración cuya nulidad se pretende por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, documentos indispensables para establecer si lo pretendido ante la jurisdicción fue pedido a la entidad en la actuación administrativa.

-No cumple con lo ordenado el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A y 74 del Código General del Proceso, según el cual la demanda debe contener lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.

-Por ello, en el numeral segundo de las pretensiones solicita la nulidad de la respuesta proferida por la Fiduprevisora S.A. el 29 de julio de 2015, sin embargo el número del oficio

aportado a folio 15 no corresponde al citado en dicha pretensión y en el poder, por lo cual resulta necesario efectuar los ajustes necesarios en la demanda y en el poder, identificando con precisión el acto cuya nulidad pide.

- Se observa igual que en la pretensión tercera pide el restablecimiento del derecho como consecuencia de la nulidad de un acto ficto o presunto que no ha sido desatado por lo que para subsanar debe excluir la mención a un acto ficto o presunto. O si por el contrario, en caso de existir, es necesario especificar cuál es dicho acto y que petición le dio origen, aportando la copia de la misma.

-Así mismo, no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, por cuanto en el numeral 3, subnumeral 3.1 del acápite II. PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS se pide que como consecuencia de la declaración de nulidad pedida en los numerales 1 y 2, se condene a las demandadas a reconocer y pagar la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del estatus pensional, pero no indica con precisión y claridad cuáles son los factores salariales que de acuerdo con las normas que invoca deben incluirse en la liquidación de la pensión, ni la fecha en que la demandante se retiró definitivamente del servicio y desde la cual se pretende la efectividad, para subsanar deberá indicar tales aspectos.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 73

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00087-00
Demandante: Aurelio de Jesús Camargo Boada
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Aurelio de Jesús Camargo Boada** en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora.

4. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La demandada deberá allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

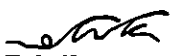
5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Luis Felipe Munarth Rubio** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

Expediente: 11001-33-42-056-2016-00087-00

Accionante: Aurelio de Jesús Camargo Boada

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 74

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00091-00
Demandante: Alba Leonor Montoya
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto remite por competencia

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que este despacho no es competente para conocerlo por factor territorial, por las siguientes razones:

-Según lo previsto en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - CPACA, artículo 156 numeral 3°, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-En el presente asunto se pretende la declaración de nulidad de los actos administrativos No. RDP 030963 del 22 de diciembre de 2010 y PAP 049275 del 19 de abril de 2011 (folio 2 a 10), por medio de los cuales la demandada negó la reliquidación y resolvió recurso de reposición sobre la pensión del señor **Luis Fernando Macias Mateus** (Q.E.P.D.).

-De acuerdo con la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Gestión del Talento Humano del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA (folio 21), el último lugar geográfico en donde laboró el causante fue en la ciudad Duitama, Departamento del Boyacá.

Por consiguiente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1° numeral 6, la competencia es de los jueces administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo.

En consecuencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

1. **Declarar** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **Remítase** el proceso a los Juzgados Administrativos de de Santa Rosa de Viterbo (reparto).
3. Anótese su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

LDAD/DPFL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 063

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00075-00
Demandante: Esperanza Suarez Bonilla y otros
Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Esperanza Suarez Bonilla, Iván Javier Beltrán Hassem, Carmen Elisa Lozano Perdomo, Alba Inés Ramírez Franco, Luis Enrique Jiménez Garzón, Nancy Torrado Clavijo, María Gemma Galindo de Rojas y Gina Pahola Álvarez Zabala** en contra del Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá por el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4.** Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

5. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

7. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya como apoderado principal de la parte actora conforme a los poderes conferidos.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 068

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00032-00
Convocante: Segundo Isafas Leal Sandoval
Convocado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CREMIL.
2. Durante los periodos comprendidos entre los años 1996 al 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. CREMIL 94456 del 05 de noviembre de 2015, le indica que debe presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría delegada ante lo contencioso administrativo.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro desde 1996 aplicando el IPC en los años en que sea superior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 17 de noviembre de 2015 el señor Segundo Isaías Leal Sandoval a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 25 de enero de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Segundo Isaías Leal Sandoval, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a*). La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para el periodo comprendido entre los años 1996 al 2004; *b*). El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros³:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en liquidación allegada (fls. 23 a 25) se puede deducir que los años a reajustar son los 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$10.628.718).

- 75% de la indexación (\$722.773).

- Liquidación desde el 21 de octubre de 2011 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 25 de enero de 2016 (fecha audiencia – índice final)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a*). Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b*). La eventual acción

¹ Folio 1.

² Folio 14.

³ Folio 21 – 25.

que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Julio César Cabrera Mayoral a quien le fue otorgado poder (fl. 1) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Liliana Fonseca Salamanca, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 14) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1996 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 43 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

⁶ Folio 21.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso de suboficiales del Ejército Nacional¹⁰, como lo era el SP (R) Segundo Isaías Leal Sandoval quien ostentaba el grado de Sargento Primero según la hoja de servicios¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 21 de octubre de 2015 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 9), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 21 de octubre de 2011, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor SP (r) Segundo Isaías Leal Sandoval y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ante la Procuraduría 81 Judicial

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 3.

¹² Fol. 22 al 25.

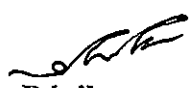
I para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 411628 del 17 de noviembre de 2015, y celebrada el 25 de enero de 2016.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio No. 069

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00034-00
Convocante: Laureano Monsalve Ruíz
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de una asignación mensual de retiro reconocida y pagada por CASUR.
2. Durante los periodos comprendidos entre los años 1997 al 2004 la asignación de retiro del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor - IPC.
3. Mediante derecho de petición solicitó el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 1496 OAJ del 04 de abril de 2008, responde desfavorablemente la petición.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de su asignación de retiro desde 1997 aplicando el IPC en los años en que sea superior, frente a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 25 de noviembre de 2015 el señor Laureano Monsalve Ruíz a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 26 de enero de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Laureano Monsalve Ruíz, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCANTE: Laureano Monsalve Ruíz, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 al 2004; *b).* El convocado manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros³:

-De acuerdo a lo expuesto por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en liquidación allegada se puede deducir que los años a reajustar son los 1997, 1999 y 2002 por haber sido inferior al IPC el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro. En adelante oscilación.

- Prescripción cuatrienal.

- 100% del capital (\$4.193.332).

- 75% de la indexación (\$227.018).

- Liquidación desde el 25 de noviembre de 2011 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 26 de enero de 2016 (fecha audiencia – índice final)

- Pago en los seis meses siguientes a la fecha de radicación de los documentos respectivos.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a).* Porque el acuerdo contiene una obligación, clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b).* La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o

¹ Folio 1.

² Folio 33.

³ Folio 37 al 49.

derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado⁴.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁵.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Mauricio Ortiz Santacruz a quien le fue otorgado y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, quien para diligencia de conciliación sustituyó poder a abogada Diana Cristina Cita Benítez, con las mismas facultades, según sustitución de poder visible a fl. 32 y por tanto está acreditada para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 M.P. Martha Sofía Sanz Tobón, radicación No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, Consejero Dr.: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Marisol Liliana Usamá Hernández, a quien le fue otorgado poder por el representante legal de la parte convocada (fl. 33) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁶, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor durante los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 50 del presente cuaderno.

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a un derecho laboral irrenunciable como lo es el reajuste de la asignación de retiro, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos del demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

⁶ Folio 37.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La asignación de retiro del actor se asemeja a una pensión, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, y por tanto es viable el reajuste del IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos del convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 C.P. JAIME MORENO GARCIA, radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro del demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos del convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990 para el caso de agentes de la Policía Nacional¹⁰, como lo era el AG (R) Laureano Monsalve Ruíz quien ostentaba el grado de agente según la hoja de servicios¹¹.

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 25 de noviembre de 2015 con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, según lo manifestado por la Procuradora No. 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 25 de noviembre de 2011, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que allegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo cual será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio. 7 y 8.

¹² Fol. 30 al 31.

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor AG (r) Laureano Monsalve Ruiz y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. 422756 del 25 de noviembre de 2015, y celebrada el 26 de enero de 2016.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, Veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 062

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00078-00
Demandante: Bertha Inés Alarcón
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Bertha Inés Alarcón** en contra del Departamento de Cundinamarca por el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4.** Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013 por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.
- 5. Córrase traslado** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

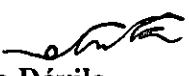
4. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaria del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

5. **No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

6. **Exhortar a las partes** para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

7. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1 y 2).

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0101

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 11001-33-35-023-2014-00491-00

Accionante: Blanca Cecilia Rodríguez Buitrago

**Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales UGPP**

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Se encuentra fijado el día 8 de marzo de 2016 a las 9:00 a.m., para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del Despacho se

DISPONE:

1. Modificar la fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el 11 de marzo de 2016 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

AMGL

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0102

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 11001-33-35-023-2014-00493-00

Accionante: Blanca Cecilia Rodríguez Buitrago

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales UGPP

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Se encuentra fijado el día 8 de marzo de 2016 a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del Despacho se

DISPONE:

1. Modificar la fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el 11 de marzo de 2016 a las 2: 00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

AMGL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 070

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00061-00
Demandante: Justo Sandoval Báez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "Casur"
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Justo Sandoval Báez**, en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Fernando Rodríguez Casas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 072

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00079-00
Demandante: José Chica Marín.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **Admitir la demanda** de la referencia promovida por **José Chica Marín**, en contra de la **nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
4. **Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Conrado Lozano Ballesteros** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 071

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00031-00
Demandante: José Bustos.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional”
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia por cuanto cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, es procedente admitir la demanda.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **José Bustos**, en contra de la **nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** por el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**.

2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Conrado Lozano Ballesteros** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0100

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 11001-33-35-023-2014-00380-00

Accionante: Luz Aleyda Santamaria Suárez

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales UGPP

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Se encuentra fijado el día 8 de marzo de 2016 a las 11:00 a.m., para realizar la audiencia inicial en el presente proceso. En razón de reorganización de la agenda del Despacho se

DISPONE:

1. Modificar la fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el 11 de marzo de 2016 a las 11:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

AMGL

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 067

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00043-00
Demandante: Alba Esneda Herrera Henao
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Alba Esneda Herrera Henao y Alba Lucía Vargas Herrera** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** por el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**.

2. Notifíquese personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Fernando Rodríguez Casas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 066

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00086-00
Demandante: Néstor Zambrano Rincón
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Néstor Zambrano Rincón** en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**.
- 2. Notifíquese personalmente** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Álvaro Rueda Celis** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 065

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00084-00
Demandante: Disnarda Martínez Osorio
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda de la referencia promovida por **Disnarda Martínez Osorio** actuando en nombre y representación de Zamir Alejandro Martínez Osorio en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL** por el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**.

2. Notifíquese personalmente esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.

3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO al actor.

4. Córrase traslado de la demanda a la demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **León Ángel Echeverri Coronado** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Auto Interlocutorio No. 064

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00043-00
Demandante: Alba Esneda Herrera Henao y otra
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto admite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos contemplados en los artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

En consecuencia por lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1. Admitir la demanda** de la referencia promovida por **Alba Esneda Herrera Henao y Alba Lucía Vargas Herrera** en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR** por el medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**.
- 2. Notifíquese personalmente** esta providencia a la(s) demandada(s), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, una vez se acredite el envío de la demanda y todos sus anexos a las mismas, conforme a lo que se ordena en esta providencia.
- 3. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** al actor.
- 4. Córrase traslado** de la demanda a la demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

La(s) demandada(s) deberá(n) allegar durante el término para contestar la demanda, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

5. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del CPACA, SE ORDENA a la parte demandante que remita a través del **SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de todos sus anexos y de este auto a la(s) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y acreditar **EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. Exhortar a las partes para que dentro de las oportunidades para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numeral 5 del CPACA, y en el artículo 227 del CGP aporten los dictámenes periciales de que pretendan valerse.

8. Reconocer al abogado **Fernando Rodríguez Casas** como apoderado principal de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 23 DE 2016** a las 8:00 a.m.

Secretaria